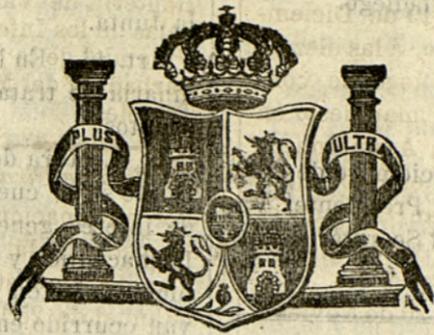


PRECIO DE SUSCRIPCION
PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65
 Por tres id..... 6
 Números sueltos. 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 339)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Durante el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes por el distrito de Verín, provincia de Orense, y la circunscripción de Granada; y de Senadores por las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Canarias, Guadalajara, Lérida, Lugo, Pontevedra, Sevilla, Soria y Teruel, se levanta á ese solo efecto en estas provincias la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos. = **MARIA CRISTINA.** = El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de la provincia.

Burgos 6 de Diciembre de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentín Gomez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, con fecha 3 de Diciembre último, dispuso un reconocimiento y deslinde general de las servidumbres públicas rurales, haciendo los amojonamientos oportunos, y para su ejecución designó una Comisión de su seno formada de los Tenientes de Alcalde Gonzalez y Velasco, los cuales, previo anuncio á voz de pregon, desempeñaron su cometido, entre otros, con el camino nuevo del Montecillo, marcando con mojones su anchura, de tres metros 50 centímetros, estipulado con los propietarios colindantes, según acuerdo de 22 de Junio de 1890, y señalándose por virtud de la operación una intrusión realizada por uno de ellos, D. Vicente Gomez, al que se ordenó en 24 de Diciembre que destruyera una valla que había construido y despejase el camino, según marcaban los mojones:

Que D. Vicente Gomez, afirmando hallarse en posesión del terreno, que se le mandaba desalojar, por mas de año y día, promovió interdicto de recobrar en el Juzgado de Aranda de Duero, fundándose en aquel hecho, que imposibilita á los Ayuntamientos para dictar tales acuerdos, y en que estos se tomaron por la Corporación municipal después de colocados los mojones por Gonzalez y Velasco, razón por la cual dirigió contra estos la demanda, callándose su cualidad de representante del Concejo:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva

competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todos los bienes y derechos de los pueblos y de la vía pública; que también corresponde á la Administración, según el art. 69 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892 para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, reorganizando la Asociación general de Ganaderos, el deslinde de las vías pecuarias, y, por lo tanto, á la misma corresponde conocer de la legalidad con que el Municipio de Sotillo verificó el deslinde del camino del Montecillo; y que contra las providencias administrativas de Ayuntamientos y Alcaldes en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de Justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que, si bien compete á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la facultad de reparar por su propia autoridad los efectos de las perturbaciones en el uso de las servidumbres públicas está subordinado al respeto que merecen los estados posesorios de mas de año y día, según determina la Real orden de 10 de Mayo de 1884; por cuya razón, y apareciendo comprobado por declaración de testigos que Don Vicente Gomez hizo la obra con bastante anterioridad, el Ayuntamiento, para desposeerle, necesitaba acudir á los Tribunales, y al obrar de otro modo se salió del círculo de sus atribuciones, siendo procedente el interdicto entablado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, según los cuales, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los inte-

reses peculiares de los pueblos y en particular lo referente al cuidado y arreglo de la vía pública.

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por D. Vicente Gomez contra D. Francisco Gonzalez y D. Andrés Velasco, individuos del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, si bien esta condición se omite en la demanda:

2.º Que aun cuando el interdicto aparezca dirigido contra particulares, como el hecho de que parte no lo realizaron como tales, sino cumpliendo órdenes del Ayuntamiento á que pertenecían, y en puridad lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto el acuerdo municipal de 24 de Diciembre último, que le mandaba destruir una valla y deapejar el camino nuevo del Montecillo, lindante con finca de su propiedad:

3.º Que colocada así la cuestión en su verdadero terreno, y encomendado como está á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, puede y debe la Corporación municipal, dentro de sus atribuciones, practicar los deslindes que crea oportunos y restablecer los hitos y mojones; sin que contra tales providencias, ni las que son consecuencia inmediata de las mismas, puedan los Jueces y Tribunales admitir interdictos;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Anministracion.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 333.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Relacion de las Escuelas anunciadas por concurso único en el Boletín oficial correspondiente al día 6 de Septiembre último, que por ministerio de la ley y resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Octubre próximo pasado, deben ser provistas en Maestros, según acuerdo de los Ayuntamientos respectivos.

Quintanilla del Agua.
Royuela.
Quintanalaranco.
Huerta de Arriba.
Tubilla del Lago.
Rabanera del Pinar.
Torduelas.
Torregalindo.
Peral de Arlanza.
Zael.
Cuevas de San Clemente.
Campino de Bricia.
Hinojar del Rey.
Quintanilla del Coco.
Espinosa de Cervera.
Barrio de Borcos.
Hormazuela.
Quintanilla-Urrilla.
Caborredondo.
Trashaedo del Tozo.
Villanasur Rio de Oca.
Cascajares de Bureba.
Tolbaños de Arriba.
Mansilla de Burgos.
Lences.
Rucandio.
Argomedo.
Ibrillos.
Villalázara.
Villaquirán de los Infantes.
Zumel.
Fuentebureba.
Añastro.
Gayangos.
Escobados de Arriba.
Bustillo del Páramo.
Tolbaños de Abajo.
Castroyido.
Madrigalejo.
Castreñas.
Torrepadierne.
Modubar de la Emparedada.
Aldea del Portillo.
Pino de Bureba.
Incinillas.
Cadifanos.
San Martín de Ubierna.
Mozares.
Páriz.
Paulas del Agua.
Villasidro.
Villanueva las Carretas.
Santa María-Tajadura.
Valverde (Barrio de Arandilla).
Ogueta.
Quintanaopio.
Eterna.
San Pedro del Monte.

Relacion de las que han de proveerse en Maestras.

Santa Cruz de la Salceda.
Anguix.
Briongos.
Riocerezo.
Villagonzalo-Arenas.

Lara de los Infantes.
San Andrés de Montearados.
Almendres y San Cristobal.
Quintanilla-Valdeobdres.
Villamartin de Villadiego.
Valdearnedo.
Valdeajos.
Castil de Carrias.
Castil-Delgado.
Bayas.

Burgos 5 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.—Cuentas.

Próximo á terminar el actual año natural y estando prevenido por la Real orden de 10 de Febrero último que la contabilidad de los Pósitos debe quedar cerrada en 31 del presente mes, encargo á los Ayuntamientos donde esta institucion existiere, formalicen las cuentas de la administracion de dichos Establecimientos y uniendo á ellas todos los justificantes se presenten antes del 31 de Enero próximo á esta Comision para su examen, satisfaciendo á la vez el contingente.

Asimismo, advierto á los Ayuntamientos que, de no rendirlas en el plazo anteriormente marcado, se verán privados de las retribuciones legales que les corresponden, pesando además sobre los cuentadantes todos los gastos que se originen en su formacion de oficio por Delegados y Visitadores con dietas en castigo de su abandono.

Burgos 5 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Manuel Garcia.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS,

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.

(Continuacion)

CAPÍTULO VII.

De las juntas generales.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 10 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 7 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citacion para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipacion, por medio de papeleta impresa, ru-

bricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresion de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la Junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la Junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesion de premios.

VIII. Determinacion del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio y resolucion de cuantas cuestiones se refirieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, sobre la pena de suspension en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurren-

tes, excepto en los casos á que se refiere el citado art. 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificacion á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duracion, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votacion.

CAPÍTULO VIII.

De la eleccion de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la eleccion anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la eleccion con las siguientes palabras, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votacion.»

Art. 57. La votacion será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachon ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas

que no reunan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la eleccion, las resolverá la Mesa por votacion nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada dia de votacion declarará el Presidente en voz alta que va á terminar ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votacion de cada dia y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada dia de votacion y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresion de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último dia de votacion, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votacion.»

Art. 66. El escrutinio del último dia de votacion se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votacion de los cuatro dias, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presiden-

cia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente mas años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condicion, quien por mas tiempo hubiese satisfecho cuota mas alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesion á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes corresponde salir.

CAPÍTULO IX.

De los ingresos y gastos del Colegio.

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporacion deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creacion de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, segun corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos bien se reclame la intervencion del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefaccion.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asiguacion de los empleados y los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de estos estatutos en la Gaceta oficial, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó poblacion en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha mas moderna, y en igualdad de circunstancias, el mas joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdiccion de los Colegios locales, con expresion de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposicion anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reunan las condiciones que fija el artículo 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dándose el término de quince dias para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince dias, como consecuencia de la autorizacion que establece la disposicion anterior, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho dias, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la eleccion de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la

primera disposicion transitoria, durarán cuatro dias, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujecion á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores mas jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desemeñara algun cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la eleccion y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, segun el caso.

7.^a La cuota de inscripcion en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicacion de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningun Farmacéutico su profesion si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovacion de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres dias siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquellas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.
—El Ministro de la Gobernacion, Javier de Ugarte.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CARRUAJES DE LUJO.

Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que han dejado de cumplir el servicio de remision de padrones de carruajes lujo que se les ordenaba por la circular de esta Administracion de 16 de Octubre último, inserta en

el Boletín oficial núm. 168, de 21 del citado mes, he acordado prevenirles por medio de la presente efectúen la remisión de padrones antes del día 10 del corriente; en la inteligencia que los que no lo verificaren incurrirán en la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 4 de Diciembre de 1900.
—El Administrador, P. S., Alfredo de Mazarredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Poza de la Sal.

D. Liborio Saiz Gonzalez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Dionisio Roque Bárcena, de ignorado paradero, para que el día 13 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que contra él ha presentado Rufino Rodriguez Santurde, de esta vecindad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento de que si no comparece se continuará el juicio en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Poza á 29 de Noviembre de 1900. = Liborio Saiz. = Por su mandado, Juan de Dios Rodriguez.

Requisitoria.

D. Emilio Rambaud Norzagaray, Primer Teniente del noveno Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente de abintestado del soldado Benito Cuesta Fuentes, fallecido en el Sanatorio de la Cruz Roja de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo al hermano de dicho soldado llamado Eusebio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Burgos, se presente ó ponga en conocimiento de este Juzgado, sito en el cuartel de Atarazanas de esta plaza, su actual domicilio ó residencia, á fin de prestar una declaración que le interesa en el mencionado expediente.

Dada en Barcelona á 23 de Noviembre de 1900. = Emilio Rambaud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Campo práctico de Agricultura.

En este Establecimiento agrícola se hallan de venta los árboles de las clases siguientes: perales, manzanos, ciruelos, morales, acacias y olmos al precio de 0'50 pesetas cada uno, avellanos á 0'25 y espinos para seto á 2 pesetas el ciento.

Las personas que deseen adquirir cualquiera cantidad de los árboles relacionados se presentarán en la Secretaria de la Diputación provincial á recoger el talon cor-

respondiente y satisfacer el importe del pedido.

Burgos 5 de Diciembre de 1900.
—El Diputado Inspector, Francisco Diez.

OBRAS PÚBLICAS.

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Roa, con motivo de la construcción del ramal de carretera de tercer orden de Fuentecén á Valdearcos.

Número de orden	Clase de las fincas.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.
1	Monte y tierra	Julian Prado Beltran.	Valladolid.
2	Tierra.	Julio de la Fuente Velasco.	Roa.
3	idem.	Juan Garcia Emaldivarra.	idem.
4	idem.	Eleuterio Mañero Garcia.	idem.
5	idem.	Capellania de Diego Cilleruelo.	idem.
6	idem.	Francisco Machin.	Olmedillo.
7	idem.	Pedro Ramas Gonzalez.	Roa.
8	idem.	José Ramirez.	Segovia.
9	idem.	José Maria Prado.	San Sebastian.
10	idem.	Tiburcio Gonzalez de Pedro.	Segovia.
11	idem.	Francisco Hornillos Baniandrés.	Roa.
12	idem.	Lorenzo Puebla Gil.	idem.
13	Eras.	Andrea Chico Alameda.	idem.
14	Tierra.	José Maria Prado.	San Sebastian.
15	idem.	Martin Alcalde Enrique.	Roa.
16	idem.	Damian Ruiz Mansilla.	idem.
17	Casa.	Francisco Trimiño Esteban.	idem.
18	idem.	Bernardo Melero.	idem.
19	idem.	Buenaventura Melero.	idem.
20	Eras.	Isidra Ibañez Tobar.	idem.
21	idem.	Tomás Beltran Miguel.	Valladolid.
22	idem.	Antonia Blanco Dominguez.	Roa.
23	idem.	Tomás Beltran Miguel.	Valladolid.
24	Tierra.	Estefanía Esteban Valcabado.	Roa.
25	Eras.	Juan Zapatero Llorente.	idem.
26	idem.	Florentino Cerezo.	Cerezo de Abajo (Segovia.)
27	Tierra.	Estefanía Esteban Valcabado.	Roa.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 5 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eustaquio de Zabalo.

Alcaldía de Aranda de Duero.

A virtud de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, y después de haber tenido en cuenta lo dispuesto en el reglamento ó instrucción de 27 de Abril último sobre contratación de servicios municipales, derogatorio del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y bajo los tipos y condiciones que contienen los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en esta Casa Consistorial, el domingo 9 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, se procederá en el salón de sesiones de dicho Ayuntamiento á la subasta ó arriendo para todo el año próximo natural de 1901, y por pujas á la lana, de los arbitrios municipales de los sitios ó puestos públicos, de la taza ó correduría del vino de cosecha, del servicio de suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil, de los locales destinados á puestos para la venta de carnes, frutas y otros artículos en la planta baja de la casa-teatro y Escuela pública en la Plaza de la Constitución y cuantos el municipio tiene en arriendo con facultad para subarrendarlos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento del vecindario y de cuantas personas, residentes ó no en este término municipal, quieran y puedan interesarse en dichas subastas ó arrendamientos.

Aranda de Duero 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Alcaldía de Oña.

Segun me participa el vecino de esta villa Fausto Perez Saiz, el día 1.º del actual se ausentó de casa su hijo Fructuoso Perez Sarria, de 17 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, viste pantalon y chaleco de paño negro, blusa y camisa de color, boina, zapatos y lleva tapabocas á cuadros. Se ruega á las Autoridades que en caso de tener noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Oña 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Anacleto Martinez.

Alcaldía de Retuerta.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con la

dotación anual de 625 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de familias pobres, transeuntes y casos de oficio, mas otras 50 pesetas en concepto de renta de casa.

Además, el Ayuntamiento se encarga de recaudar de los vecinos pudientes contratados otras 1625 pesetas que satisfará al Facultativo también por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días á contar desde esta fecha.

Retuerta 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Joaquin Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Criado para una Granja.

Se necesita uno de buenos antecedentes, casado, que sepa leer y escribir y acostumbrado á andar con mulas.

En Burgos, calle de San Juan, núm. 7, informarán. 4

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA LOS ESTUDIOS DE PRACTICANTE EN CIRUJIA DIRIGIDA

por los Sres. D. Luciano Lopez, Médico de la Casa de Socorro, y Don Florentino Izquierdo, Médico del Hospicio provincial.

Enseñanza completa teórico-práctica de los estudios que comprende esta carrera.

Honorarios módicos.

Las clases dieron principio el día 20 del pasado mes de Noviembre y terminarán el día 30 de Junio próximo, época de los exámenes en la Universidad de Valladolid.

Para mas detalles entenderse con el Secretario de la Academia Don Benito Polo, Practicante de la Casa de Socorro, Burgos.

Nota. Todos los alumnos preparados en esta Academia en años anteriores han obtenido el título de Practicante. 6-6

El pueblo que necesite y desee un maestro herrero, dará razon Lesmes del Olmo Perez, Melgar de Fernamental. 12-15

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro. Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 1

Arriendo de lotes de fincas.

Se arriendan varios lotes de fincas, enclavados en término de la Granja de las Mijaradas, distrito municipal de Hurones, á 11 kilómetros de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse pueden avistarse con D. Tomás Olalla Gonzalo, habitante en la calle del Progreso, núm. 25, 4.º, Burgos quien informará de las condiciones necesarias. 7-8